

En la Ciudad de San Juan Bautista de la Isla de Puerto-Rico, á doce de Enero de mil ochocientos setenta y uno, en la causa criminal seguida en el Juzgado de San Francisco contra Juan Romero é Ignacio García, esclavos de Doña María Antonia García, por lesiones y hurto; pendiente ante nos en consulta de la sentencia de nueve de Octubre último, por la cual se absuelve de la instancia á los procesados con las costas, de oficio por ahora.—Vistos:—Siendo ponente el Presidente Don Juan Nepomuceno Posada, por enfermedad del Sr. Don Juan Dot.—Fallamos que debemos confirmar y confirmamos por sus fundamentos la expresada sentencia declarándose las costas de oficio por ahora, y devuélvase con la certificación correspondiente.—Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Antonio Palacio.—Juan Nepomuceno Posada.—José M. Valverde.—Tomás Rodríguez Sopena.—El Escribano de Cámara, Eduardo Rodeyro.

Don Demetrio Gimenez y Moreno, Escribano Real y público del Distrito de San Francisco en esta Ciudad, y encargado interinamente del oficio de Don Mauricio Guerra, por ausencia de éste con licencia temporal, certifico: que el precedente testimonio, corresponde fielmente con el auto superior original de su contenido á que me remito.—En fé de ello y para su insercion en la Gaceta de Gobierno á fin de que llegue á conocimiento del referido Galo Serrano, toda vez que no ha podido ser habido libro la presente en Puerto-Rico á diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Demetrio Gimenez y Moreno. 3

Don Pedro Rafael Escalona, Escribano Real y público interino del Juzgado de Catedral.

CERTIFICO: que en la demanda de tercera de mejor derecho interpuesta por el Procurador Rossy y Guerra, con poder de Doña Dolores Sanchez, contra el Promotor fiscal y Don Virgilio Echeandia declarado rebelde y contumaz, para que se declarase de mejor derecho como de la exclusiva propiedad de la demandante al cobro y percibo de los créditos que á favor del último se adjudicaron en la testamentaria de Don Santiago Echeandia, se ha dictado por este Juzgado la sentencia que sigue.

“Puerto-Rico Junio diez y seis de mil ochocientos setenta y uno.—Vista esta de manda de menor cuantía que en tercera ha interpuesto el Procurador Don José Manuel Rossy y Guerra, con poder de Doña Dolores Sanchez, contra el Promotor fiscal y Don Virgilio Echeandia en reclamacion de varios créditos intervenidos en la causa que se siguió al último

Resultando: que Doña Dolores Sanchez es acreedora de Don Virgilio Echeandia por la suma de mil escudos, y que este segun convenio, de que certifica el Escribano, se obligó á cederle y traspasarle su derecho en los créditos de Ramon Ortiz, Francisco Aponte, Don Angel Salgado y Francisco Hernandez ascendentes á seiscientos ochenta y siete escudos ochenta y cinco céntimos, que le fueron adjudicados en la testamentaria de su padre Don Santiago Echeandia, y á pagarle el resto hasta el finiquito de la acreencia en seis meses.

Resultando: que fué intervenido por el Juzgado aquel haber hereditario por consecuencia de una causa criminal seguida contra el deudor.

Considerando: que el documento público que ocupaba los folios tres y cuatro, hoy veinte y siete y veinte y ocho, evidencia que Don Virgilio Echeandia es deudor de Doña Dolores Sanchez por la suma de mil escudos y que aquel se obligó á pagárselos, partiéndole el derecho que le corresponde en algunas deudas que se le han adjudicado en la testamentaria de su padre Don Santiago ascendentes á seiscientos ochenta y siete escudos ochenta y cinco céntimos, y el resto en el plazo de seis meses.

Considerando: que si bien esa suma ha sido intervenida por el Juzgado á motivo de la causa criminal que se siguió á Echeandia, para hacer pago á los partícipes de costas originadas en aquella; esa causa fué iniciada con mucha posterioridad al traspaso que Don Virgilio Echeandia hiciera á la señora Sanchez; pues el Escribano certifica al folio 30 que fué incohada en catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, mientras que aquel traspaso perfecto y acabado lo fué en quince de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. (Folio 29.)

Considerando: que este juicio sustanciado con arreglo á la ley de Enjuiciamiento Civil, se ha seguido en ausencia y rebeldía de Don Virgilio Echeandia prófugo, segun consta del cumplimiento de sentencia en la causa criminal que se le siguió y antes queda referida, el que se ha tenido á la vista.

Considerando: que si bien la escritura de cesion y traspaso presentada dá un derecho justificado á Doña Dolores Sanchez, para percibir lo que de ella consta; ésta otorgada antes de aprobarse la divisoria, no fué presentada en la referida testamentaria y no pudo por consiguiente tenerla en cuenta el Juzgado al dictar el auto de aprobacion por el que se intervino el haber hereditario de Echeandia, ni conocerla el Ministerio público, ni los partícipes á costas.

Vistas las pruebas suministradas y demas constancias de autos con los artículos 1198 y 1204 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se declara que son de la exclusiva propiedad de D. Dolores Sanchez, los créditos antes relacionados de Ramon Ortiz, Francisco Aponte, D. Angel Salgado y Francisco Hernandez ascendentes á seiscientos ochenta y siete escudos ochenta y cinco céntimos provenientes de la testamentaria de Don Santiago Echeandia que su hijo Don Virgilio cedió á aquella Señora en parte de mayor cantidad que le adeuda, y que tiene mejor derecho que los partícipes á costas al cobro de trescientos doce escudos quince céntimos de los bienes hereditarios sobrantes del expresado Don Virgilio Echeandia á quien se reserva el derecho que le concede el artículo 1198 de la ley de Enjuiciamiento Civil y 1204 de la misma, no obstante por la que previene el 1205 á él relativo; sin hacerse especial condenacion de costas y publíquese esta sentencia en la Gaceta de Gobierno, sin perjuicio de las notificaciones que proceden.

Así lo proveyó, mandó y firma, definitivamente juzgando, el Sr. Alcalde Mayor interino de Catedral ante mí de que doy fé.—Licenciado José R. Becerra.—Pedro Rafael Escalona.

Y para publicar en la Gaceta de Gobierno segun está mandado libro la presente en Puerto-Rico á veinte y seis de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Pedro Rafael Escalona. 2

AVISO AL PUBLICO.

Por auto de este dia dictado por el Sr. Juez de primera instancia de esta Villa y su partido judicial, en cumplimiento de la sentencia en el juicio ejecutivo de D. Eduardo Palau contra D. Guillermo Watterson en cobro de tres mil doscientos treinta y seis escudos setenta y seis céntimos, se señala para la venta en pública subasta de los bienes retasados, que son: una casa de altos y bajos de madera con su solar y aljibe en estado de refaccion por no poder guardar el depósito de agua y su corral la retasaron en mil doscientos pesos y la segunda tambien de altos y bajos de madera del país cobijada de teja maní en muy mal estado y trabajo ordinario su contruccion, con su solar conteniendo ambas una cuerda de terreno en seiscientos pesos formando el total de mil ochocientos pesos, ó sean mil seiscientos escudos; cuyo acto de remate tendrá lugar en las puertas de este Juzgado y el de paz de Manaty, de una á tres de la tarde del dia doce del entrante Julio.—Lo que se hace notorio para la concurrencia de licitadores.

Dado en Arecibo á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Eduardo Catalina.—Pedro Vidal. 2

En el rollo número 642, de la causa criminal seguida contra el prófugo Bernabé Cosme por estafa, se encuentra la sentencia siguiente.

“En la Ciudad de San Juan Bautista de la Isla de Puerto-Rico á doce de Junio de mil ochocientos setenta y uno, en la causa criminal seguida en rebeldía en el Juzgado de Catedral contra el prófugo Bernabé Cosme por hurto, pendiente ante nos en consulta de la sentencia de diez y seis de Mayo último, por la cual se condena al procesado á cuatro meses de prision, indemnizacion del valor de la mantequilla y pago de costas, sin perjuicio de ser oido si se presentare ó fuere habido.—Aceptando los fundamentos de hecho de la sentencia consultada.—Vistos: siendo ponente el Magistrado Don Pedro M. Villar: considerando que de la actuacion resultan méritos suficientes para producir el convencimiento racional, de que Bernabé Cosme cometió no el delito de hurto sino el de estafa, en el hecho de que se trata sin poderse reputar como circunstancia agravante el abuso de confianza, por ser este inherente á perpetracion del mismo. Teniendo presente la jurisprudencia penal vigente y como doctrina los artículos quinientos cuarenta y siete, caso primero y quinientos cuarenta y ocho, apartado quinto del Código reformado de la Península: fallamos que debemos condenar y condenamos á Bernabé Cosme, á cuarenta y cinco dias de prision con las costas de ambas instancias, é indemnizacion

del valor de la lata de mantequilla estafada, sin perjuicio de óirsele si se presentare ó fuere habido, en cuyos términos se confirma la referida sentencia consultada, debiéndose enmendarse en la carpeta del expediente la denominacion del delito que dió lugar á su formacion, y devuélvase expidiéndose la certificación correspondiente. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Antonio Palacio.—Juan Nepomuceno Posada.—Tomás Rodríguez Sopena.—Juan Dot.—Pedro M. Villar.—El Escribano de Cámara, Eduardo Rodeyro.”

Y para su publicacion en la Gaceta oficial, segun lo ha dispuesto el Sr. Juez de 1ª instancia del Distrito, por estar prófugo el procesado Cosme libro el presente en Puerto-Rico á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Ramon de Torres. 3

El dia veinte de Julio próximo, durante todo el dia, se rematarán en este Juzgado y en la Alcaldía pedánea del Maricao, los bienes embargados á la sucesion de Don Juan Bautista Oeta, para pago de costas, consistentes en una casa de habitacion de madera cubierta de yagua retasada en doscientas pesetas: diez cuerdas de café en mal estado, mil setecientas cincuenta pesetas; y treinta y ocho cuerdas de terreno á pasto maleza y árboles frutales en dos mil cuatrocientas setenta pesetas: que hace toda la totalidad de cuatro mil cuatrocientas pesetas, y radicando dichos bienes en el barrio de Indiera de esta jurisdiccion.

Se hace notorio para la concurrencia de licitadores en el dia señalado. San German Junio veinte de mil ochocientos setenta y uno.—José R. Nazario de Figueroa. 2

Don Manuel Vidal y Gonzalez, Alcalde Mayor de esta Villa y su partido judicial.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Bernardino Dumonts, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado, á deducir los cargos que le resultan en la causa criminal contra él seguida por estafa y hurto de dinero á Gregorio Félix; apercibido de lo que hubiere lugar si no lo verifica.

Ponce y Junio veinte y uno de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Vidal y Gonzalez.—Por su mandado, Heraclio Tirado. 2

Por auto del Sr. Juez de primera Instancia de esta Villa y su partido judicial, dictado en la testamentaria de Don Juan Antonio Casañas, ve cinco que fué de Camuy, se manda vender en pública subasta una casa para habitacion, de madera, cobijada de tejamaní, con 13 varas de largo y 11 de ancho, balcon al saliente y un cuarto bajo que sirve para almacen, con su correspondiente cocina, tasado todo en seiscientos cincuenta pesos: un trapiche de madera deteriorado tasado en treinta pesos; veinte cuerdas de terreno llano en setecientos pesos; cinco cuerda de terreno llano sembrado de guinea en doscientos pesos; diez y nueve cuerdas de loma alta en trescientos ochenta; cincuenta y tres de loma baja en mil trescientos veinte y cinco; cuatro mas de loma baja con yerba de guinea en ciento cuarenta, y una cuerda de loma alta con yerba de guinea en treinta pesos; radicados todo en el barrio Puente, jurisdiccion de Camuy, cuyo acto tendrá lugar en esta Alcaldía Mayor y Juzgado de paz de aquel pueblo de once á cuatro de la tarde del dia treinta del actual mes. Lo que se hace notorio para la concurrencia de licitadores.

Dado en Arecibo á diez de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Hostilio E. y Montaña, Escribano. 3

AVISO AL PUBLICO.

Por auto del Sr. Alcalde Mayor del partido, dictado en la testamentaria de Don José Suarez, se manda rematar en pública subasta quinientas cuerdas de terreno de pasto y maleza radicadas en el barrio de Bayamey, jurisdiccion de Hatillo, tasadas á diez y seis escudos cuerda, señalándose para el acto que tendrá lugar en este Juzgado y el de paz de Hatillo de una á tres de la tarde del dia seis del entrante Julio. Lo que se hace notorio para la concurrencia de licitadores.

Dado en Arecibo á diez de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Hostilio E. Montaña, Escribano. 3

Por este mi tercer pregon y edicto, cito, llamo y emplazo, al prófugo Felipe Gimenez, esclavo de Don Benito Polo, vecino de Caguas, y le mando se presente en este Juzgado dentro de nueve dias á contar desde esta fecha, á estar á derecho en la causa criminal que se le sigue por evasion con fuerza de la cárcel de Bayamon, segun que de hacerlo así se le administrará justicia ó en otro caso se sustanciará y fallará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar, sin mas citarle ni emplazarle.

Dado en Puerto-Rico y Junio 21 de 1871.—Ldo. Becerra.—Por su mandado, Juan Ramon de Torres. 3

Por el primer edicto, cito, llamo y emplazo al prófugo Domingo Pillini, para que dentro del término de nueve dias contados desde el de la publicacion de este anuncio se presente en el Juzgado del distrito de Catedral ó en la cárcel pública á excepcionarse de los cargos que le resultan en la causa criminal que se instruye por lesiones á Pedro Cepeda. Puerto-Rico diez de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Ldo. José R. Becerra.—Por mandado de S. S. Pedro R. Escalona. 2

Don Eduardo Catalina, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido judicial.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo Don Eduardo Castro, para que en el término de quince dias que al efecto se le señalan se presente á este Juzgado para rendir declaracion en causa que se sigue sobre insultos.

Dado en Arecibo á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Eduardo Catalina.—Por su mandado, Pedro Vidal. 3

Don José Ramón Becerra, Juez Letrado de 1ª instancia interino del distrito de Catedral.

Por el presente, mi segundo pregon y edicto, cito, llamo y emplazo al prófugo José Pilar Ramos, y le mando que dentro de nueve dias á contar desde la publicacion de este edicto, se presente en el Juzgado á estar á derecho en la causa criminal que se le sigue por estafa, seguro que de hacerlo así se le administrará justicia ó en otro caso se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Puerto Rico diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Por su mandado, Juan Ramon de Torres. 3

En la Ciudad de San Juan Bautista, de la Isla de Puerto-Rico, á veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y uno, en la causa criminal seguida en el Juzgado de San Francisco contra el prófugo Manuel Torres y Martinez, por estafa, pendiente ante nos en consulta de la sentencia de tres de Marzo último, por la cual se condena al procesado á veinte dias de arresto, al pago de costas y á la restitucion de la cantidad estafada, sin perjuicio de óirsele si se presentare ó fuere habido. Vistos: siendo ponente el Magistrado Don Pedro M. Villar; fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con costas, por sus fundamentos la expresada sentencia, entendiéndose la pena impuesta al prófugo Torres Martinez, de cuarenta dias de prision; y devuélvase con la correspondiente certificación.—Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Antonio Palacio.—Juan Nepomuceno Posada.—Tomás Rodríguez Sopena.—Juan Dot.—Pedro M. Villar.—El Escribano de Cámara, Eduardo Rodeyro.

Corresponde fielmente con el auto superior original de su contenido á que me remito. En fé de ello y para su insercion en la Gaceta de Gobierno á fin de que llegue á conocimiento del procesado Manuel Torres Martinez, así como tambien la totalidad de las costas en que ha sido condenado, ascendentes á doscientas ochenta y dos pesetas noventa céntimos, libro la presente en Puerto-Rico á veinte y uno de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Demetrio Gimenez y Moreno. 3

Habiéndose ausentado de la Capital Don Eduardo Castro, a quien se le sigue causa de orden Superior por desacato é injurias á la Guardia Civil, usando de las facultades que S. M. (q. D. G.) tiene concedidas en estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente, llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon, á dicho Don Eduardo Castro, señalándose la casa Cuartel de la Guardia Civil de esta Villa, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias, contados desde el siguiente á la publicacion de este mi edicto en la Gaceta oficial, á dar sus descargos y defensas y de no comparecer se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el delito que merezca pena mas grave, entre el de su fuga y el que causó, haciendo el cotejo de una y otra pena sin mas llamarle ni emplazarle.

Y para que llegue á conocimiento de todos, lo firmo en Arecibo a los veinte dias del mes de Junio del año mil ochocientos setenta y uno.—Nicolas Perez.—Por su mandado, Ramon Garcia Vilarino. 3

Don Nicolás Perez y Sanz, Teniente graduado Alférez de la primera Compañía del Tercio de la Guardia Civil de esta Provincia, Fiscal nombrado para continuar la causa.

Habiéndose ausentado de la Capital Don Eduardo Castro, a quien se le sigue causa de orden Superior por desacato é injurias á la Guardia Civil, usando de las facultades que S. M. (q. D. G.) tiene concedidas en estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente, llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon, á dicho Don Eduardo Castro, señalándose la casa Cuartel de la Guardia Civil de esta Villa, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias, contados desde el siguiente á la publicacion de este mi edicto en la Gaceta oficial, á dar sus descargos y defensas y de no comparecer se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el delito que merezca pena mas grave, entre el de su fuga y el que causó, haciendo el cotejo de una y otra pena sin mas llamarle ni emplazarle.

Y para que llegue á conocimiento de todos, lo firmo en Arecibo a los veinte dias del mes de Junio del año mil ochocientos setenta y uno.—Nicolas Perez.—Por su mandado, Ramon Garcia Vilarino. 3

Escribania pública.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplazo á José Nieves Andino, á fin de que se presente en este Juzgado del Distrito de San Francisco, á prestar declaracion dentro del término de seis dias contados desde esta fecha, apercibido de lo que haya lugar sino lo verifica, segun así lo tiene dispuesto el Sr. Alcalde Mayor de dicho Juzgado.

Y para que llegue á conocimiento del referido Nieves Andino, libro este para su insercion en la Gaceta.

Puerto-Rico veinte y seis de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—De orden de S. S. Demetrio Gimenez y Moreno. 2